



**VOTO PARTICULAR
CONJUNTO SUP-REP-96/2023**

Promovente: PRD
Responsable: SRE

Tema: Uso de programas sociales. Promoción personalizada.

Hechos

1. Queja: El diez de noviembre de 2022, el PRD presentó una queja en contra de Morena y diversos funcionarios públicos, por la difusión de diversas publicaciones en las redes sociales Twitter e Instagram y la colocación de propaganda en escuelas públicas, mediante las cuales, presuntamente, se difundió el programa social "Beca para el bienestar de niñas y niños", por lo que solicitó la adopción de diversas medidas cautelares.

Tales conductas actualizaban las infracciones de: 1) difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada; 2) uso indebido de recursos públicos; 3) actos anticipados de precampaña y campaña; 4) vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, así como, 5) uso indebido de programas sociales dado que, desde su perspectiva, se buscaba posicionar la imagen de la Jefa de Gobierno de la CDMX ante la ciudadanía para contender como candidata en el próximo proceso electoral federal 2024.

2. Acto impugnado: La SRE consideró que no se actualizan las infracciones objeto de la denuncia.

**Criterio
Mayoritario**

Los agravios del partido recurrente son infundados, porque tal como lo determinó la Sala responsable, no es posible tener por acreditada la promoción personalizada en favor de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, pues del análisis a los mensajes que aduce el partido promovente en el escrito de demanda, no se advierte la existencia de una campaña organizada con el fin de promover su imagen ante la ciudadanía, sino la difusión de información relacionada con un programa social y la iniciativa para elevarlo a rango constitucional.

Motivos del voto

El sentido del voto razonado se sostiene para formular una reflexión en torno a las cuestiones a partir del contenido de dos de las publicaciones que han sido materia de análisis, que refieren a programas sociales:

- Si bien se ha permitido que los partidos políticos puedan usar o referir la implementación de programas sociales en la propaganda político electoral que difundan, es diferente el hecho de que en sus páginas y redes sociales publiciten la imagen y nombres de sus funcionarios posicionándolos ante la opinión pública, al vincularlos con un programa social.
- Sin embargo, una cosa es retomar en la propaganda política electoral, como parte del debate público, la información sobre los programas que se han implementado desde gobiernos emanados de sus filas y, una situación muy distinta, es que los partidos políticos promocionen en los referidos medios de difusión el nombre, imagen u otros elementos que permitan identificar plenamente a las y los servidores públicos de su filiación política, con relación a los programas sociales de gobierno, con la finalidad de posicionarlos frente a la ciudadanía.
- Desde nuestro punto de vista, este tipo de acciones podrían configurar un actuar indebido por parte de los partidos políticos al tener como finalidad posicionar a servidoras y servidores públicos emanados de sus filas antes de que inicien los procesos comiciales, con la finalidad de incidir tanto al interior del partido político como en la ciudadanía.
- En consecuencia, a partir del caso que se resuelve, debemos ser muy cuidadosos con aquellos asuntos en los que se aduzca ese tipo de circunstancias, a fin de detectar posibles prácticas con las que de manera velada se pretenda promocionar a una persona, pues ello podría desnaturalizar dicha permisibilidad y trastocar la prohibición en esa materia contenida en el artículo 134 constitucional, lo que podría poner en riesgo la equidad en las contiendas electorales.

Conclusión: Se debe ser cuidado en el uso de programas sociales a efecto de que no se utilicen para promocionar a una persona servidora público que contravenga el 134 Constitucional.



VOTO RAZONADO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-96/2023¹

Emitimos el presente voto razonado porque, si bien coincidimos con el sentido y las consideraciones que sustentan la determinación de esta Sala Superior –que **confirma**, en cuanto es materia de controversia, la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-33/2023, por la que se declararon inexistentes las infracciones sobre actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios de imparcialidad en la contienda electoral, así como uso indebido de programas sociales atribuidas a las personas denunciadas–, consideramos pertinente formular una reflexión en torno a diversas situaciones que se presentan en el caso que se resuelve y que a la postre pudieran derivar en prácticas perniciosas en algún proceso electoral.

Contexto del caso

Este asunto surgió con motivo del escrito de queja y el de ampliación presentados por el Partido de la Revolución Democrática² en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México³, el Gobierno de la CDMX, Morena CDMX y quienes resultaren responsables derivado de las publicaciones realizadas en diversas cuentas de Twitter e Instagram de personas del servicio público y de Morena, así como la colocación de propaganda en escuelas públicas, en las que se difunde el programa social "BECA PARA EL BIENESTAR DE NIÑAS Y NIÑOS".

Para el denunciante, tales conductas actualizaban las infracciones de: 1) difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción

¹ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

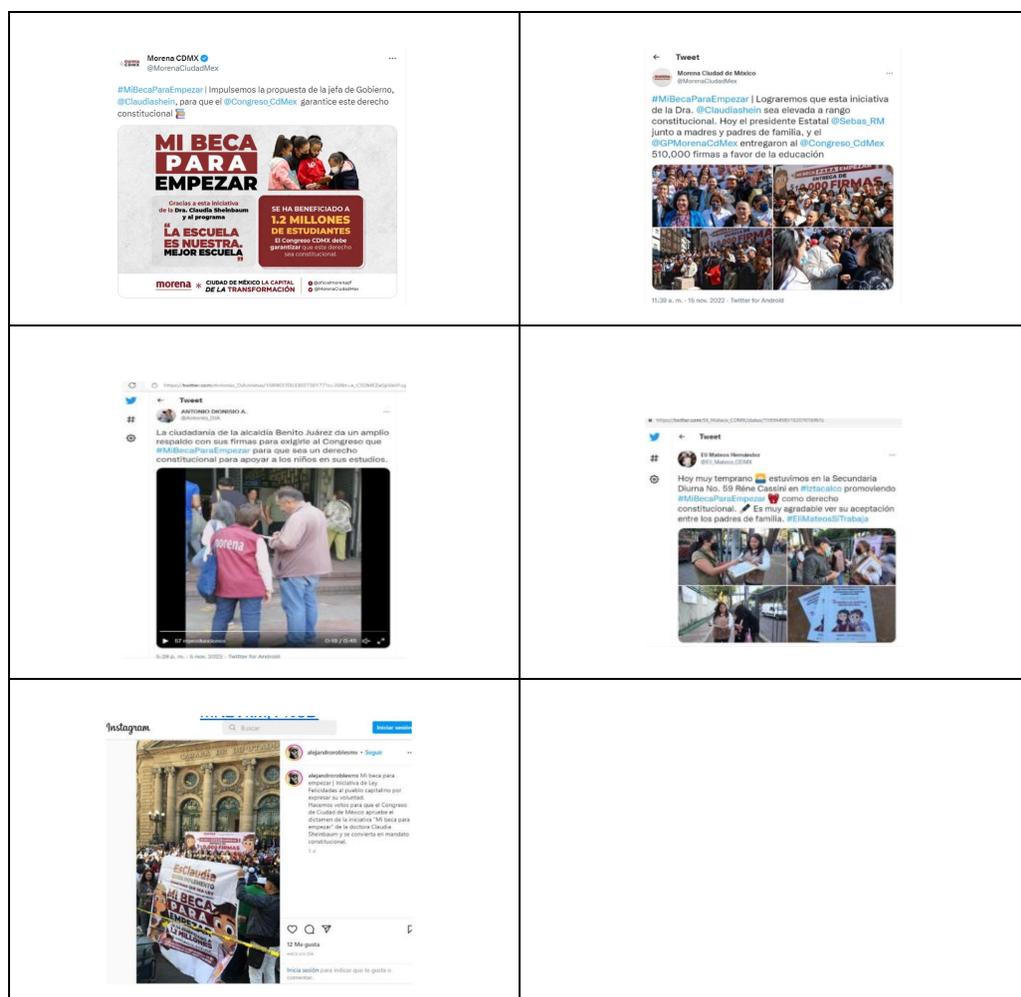
² En adelante, PRD.

³ En lo sucesivo, CDMX.

personalizada; 2) uso indebido de recursos públicos; 3) actos anticipados de precampaña y campaña; 4) vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, así como, 5) uso indebido de programas sociales dado que, desde su perspectiva, se buscaba posicionar la imagen de la Jefa de Gobierno de la CDMX ante la ciudadanía para contender como candidata en el próximo proceso electoral federal 2024.

La Sala Especializada consideró que no se actualizan las infracciones objeto de la denuncia.

Tal determinación es controvertida por el PRD. De la demanda se advierte que, respecto de las infracciones que fueron primigeniamente denunciadas y analizadas en la sentencia impugnada, sólo se inconforma con el análisis de **cinco publicaciones**, relacionadas a las infracciones sobre: a) *propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada* y b) *uso indebido de programas sociales*.





Al respecto, en cuanto a la denuncia sobre *propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada*, la Sala Especializada concluyó que no se actualiza tal infracción, porque las publicaciones no satisfacen las características para poder ser calificadas como propaganda gubernamental y, por tanto, no se cumple el presupuesto indispensable para tener por acreditada la existencia de elementos de promoción personalizada.

Por lo que se refiere al *uso indebido de programas sociales*, la Sala Especializada consideró que no se actualiza, toda vez que con las publicaciones objeto de denuncia no hacen suyo el mencionado programa de gobierno. Al respecto consideró que de las publicaciones correspondientes se advierte que:

- Se trata de una iniciativa, presuntamente propuesta por Claudia Sheinbaum que sería elevada a rango constitucional, cosa que sí sucedió y, se utiliza el hashtag “*MiBecaParaEmpezar*”, así como el nombre del programa social.
- No se hace referencia a un programa social de la CDMX con la finalidad de utilizarlo para promocionar a la referida Jefa de Gobierno.
- Se hace referencia a Claudia Sheinbaum por ser ella quien impulsó la iniciativa de Ley en el Congreso de la CDMX, por lo que se consideran jurídicamente válidas las publicaciones denunciadas por ser de carácter informativo dirigido a la ciudadanía.
- Sólo hacen referencia al apoyo por parte de los algunos legisladores a la iniciativa en diversas trincheras para que fuera aprobada en el Congreso de la CDMX y se agregara a la Constitución local, lo que sí sucedió.
- Ello no se traduce en un uso indebido de un programa social, porque no se advierte que se pretenda beneficiar a la denunciada con un fin político o electoral.

Para controvertir la resolución de la Sala Especializada, el PRD promovió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelve, haciendo valer como agravio que la responsable no fue exhaustiva al analizar los tweets, porque es evidente que se está haciendo promoción personalizada a favor de la Jefa de Gobierno, ya que de manera indebida

se le está atribuyendo la iniciativa a Claudia Sheinbaum, cuando la presentó el gobierno de la CDMX.

Asimismo, aduce que con tales publicaciones se pretende atribuirle tanto a Morena como a la servidora pública el programa “*Mi Beca Para Empezar*”, aunado a que se incumple el artículo 134 constitucional, en cuanto prevé que la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no incluir referencia alguna a partidos políticos ni servidores públicos.

En este sentido, el PRD pretende que se revoque la resolución de la Sala Especializada a fin de que se declaren existentes las infracciones materia de la denuncia que se han precisado.

En la sentencia que se emite para resolver el recurso de revisión indicado al rubro se ha determinado confirmar la resolución controvertida al considerar como **infundados** los motivos de agravio formulados por el recurrente, al considerar que:

- La controversia se circunscribe únicamente respecto de las cinco publicaciones precisadas, en lo que se refiere a la *promoción personalizada* y el *uso indebido de programas sociales*, debiendo quedar intocado el análisis relativo a las ocho publicaciones restantes y el cartel, que fueron materia de análisis por la responsable.
- No es posible tener por acreditada la promoción personalizada en favor de la Jefa de Gobierno de la CDMX, pues del análisis de esas publicaciones no se advierte la existencia de una campaña organizada con el fin de promover su imagen ante la ciudadanía, sino la difusión de información relacionada con un programa social y la iniciativa para elevarlo a rango constitucional.
- Los mensajes se encontraban inmersos en el debate de constitucionalización de programas sociales en la CDMX.
- En ninguno de esos mensajes se advierte la difusión de la imagen de la Jefa de Gobierno de la CDMX, ni mucho menos algún rasgo distintivo con el fin de promocionarla.

- La finalidad de las publicaciones de Morena CDMX, los diputados locales y el concejal, era difundir información acerca de una iniciativa sobre la implementación de un programa social.

Justificación del voto razonado

Si bien, como ha sido señalado, votamos a favor del proyecto aprobado, no obstante, consideramos pertinente formular una reflexión en torno a las cuestiones que se precisan enseguida, particularmente a partir del contenido de dos de las publicaciones que han sido materia de análisis, las cuales se insertan enseguida.



Es de advertir que en las dos publicaciones hechas en la cuenta de Twitter de **Morena CDMX** –lo cual está acreditado en autos–, se identifica bien sea mediante su **nombre, cargo y/o nombre de usuario** en la mencionada red social, a la Jefa de Gobierno de la CDMX, Claudia Sheinbaum Pardo.

Desde nuestra perspectiva, si bien se ha permitido que los partidos políticos puedan usar o referir la implementación de programas sociales en la propaganda político electoral que difundan, es diferente el hecho de que en sus páginas y redes sociales publiciten la imagen y nombres de sus funcionarios posicionándolos ante la opinión pública, al vincularlos con un programa social.

En efecto, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2/2009⁴, esta Sala Superior ha considerado que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen.

Lo anterior, al considerar que tales programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos, lo que fomenta el debate político.

Sin embargo, una cosa es retomar en la propaganda política electoral, como parte del debate público, la información sobre los programas que se han implementado desde gobiernos emanados de sus filas y, **una situación muy distinta, es que los partidos políticos promocionen en los referidos medios de difusión el nombre, imagen u otros elementos que permitan identificar plenamente a las y los servidores públicos de su filiación política, con relación a los programas sociales de gobierno, con la finalidad de posicionarlos frente a la ciudadanía.**

Desde nuestro punto de vista, este tipo de acciones podrían configurar un actuar indebido por parte de los partidos políticos al tener como finalidad posicionar a servidoras y servidores públicos emanados de sus filas antes

⁴ De rubro: *PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.*



de que inicien los procesos comiciales, con la finalidad de incidir tanto al interior del partido político como en la ciudadanía.

En consecuencia, a partir del caso que se resuelve, debemos ser muy cuidadosos con aquellos asuntos en los que se aduzca ese tipo de circunstancias, a fin de detectar posibles prácticas con las que de manera velada se pretenda promocionar a una persona, pues ello podría desnaturalizar dicha permisibilidad y trastocar la prohibición en esa materia contenida en el artículo 134 constitucional, lo que podría poner en riesgo la equidad en las contiendas electorales.

Por las consideraciones expuestas, emitimos el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.